CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CP
27 MAR 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora:.....

Lima, 21 de Marzo de 2017

OF. Nro.1741-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 05,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 07 de Noviembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 516-2016****, interpuesto por la defensa técnica del imputado John Williams Silva Chávez, en el* ***Proceso Nro. 2317-2015****, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la fe pública- falsedad genérica- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Sumilla: El recurso de casación excepcional será bien concedido, cuando hay verdaderas razones para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sobre un tema que tenga "interés casacional", conforme a la jurisprudencia de este Supremo Tribunal. Caso contrario, el recurso de casación deviene en inadmisible.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, siete de noviembre de dos mil dieciséis -

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado John Williams Silva Chávez contra la resolución de vista de fecha 04 de abril de 2016, obrante a folios 53 que resolvió revocar la resolución de fecha 25 de setiembre de 2015, que declaró fundado el requerimiento de improcedencia de acción, contra la investigación fiscal seguida contra el citado imputado por el delito de falsedad genérica, en agravio del Estado, disponiéndose el sobreseimiento de la causa en dicho extremo; y reformándola, declararon infundado dicho requerimiento de improcedencia de acción y una relación jurídico procesal válida en cuanto a dicho delito; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi; y,

CONSIDERANDO:

1. El recurso de casación es un remedio extraordinario-devolutivo y no suspensivo- a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que se revise la aplicación de las leyes materiales y procesales. En consecuencia, no constituye una tercera instancia del proceso en la que se pueda obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico, del objeto procesal que venga a sustituir el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior. (sic) **San Martin Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Inpeccp, 2015, pp. 710.**

2. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores; conforme así lo establece el artículo 427°,1 del Código Procesal Penal; el mismo que está sujeto, a las limitaciones contenidas en el numeral 2) del acotado artículo. Excepcionalmente procede contra todo tipo de resoluciones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario.

3. A nivel Jurisprudencial la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema a través de la Casación N°17-2010-Cañete, señaló que: "...la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

4. La defensa técnica del encausado John Williams Silva Chávez a folios 72 interpone recurso de casación excepcional, invocando las causales establecidas en los numerales 1) y 3) del artículo 429° del Código Procesal Penal, y sostiene que:

a) La resolución de vista vulneró la garantía constitucional del debido proceso, así como el principio de legalidad, al haber emitido pronunciamiento más allá del límite de la pretensión impugnatoria,

quebrantando con ello también lo dispuesto en los artículos 409° numeral 1) y 419° numeral 1) del Código Procesal Penal.

b) El Colegiado Superior efectuó una errónea interpretación de la antijuricidad del delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438° del Código Penal.

c) Para el desarrollo de doctrina jurisprudencial propone: **i)** establecer la correcta aplicación de los artículos 409°.1 y 419°. 1 del Código Procesal penal, referido a los límites de la pretensión. **ii)** establecer la correcta interpretación de la antijuricidad del delito de falsedad genérica, regulado en el artículo 438° del Código Penal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. Sobre el recurso de casación excepcional, este Supremo Tribunal, en el recurso de queja N°66-2009 (la Libertad), ha señalado: "Sexto: *Que por otro lado, como este Supremo Tribunal ya estableció, en los supuestos de la llamada "casación excepcional cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i)unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente- defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal*".

6. Siguiendo esta línea jurisprudencial, este Supremo Tribunal al examinar el recurso de casación excepcional del recurrente, no encuentra razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; en efecto, si bien el impugnante señala como temas de desarrollo de la

doctrina jurisprudencial: i) establecer la correcta aplicación de los artículos 409°.1 y 419°. 1 del Código Procesal Penal, referido a los límites de la pretensión impugnatoria; y ii) establecer la correcta interpretación de la antijuricidad del delito de falsedad genérica, regulado en el artículo 438° del Código Penal; sin embargo, el recurrente no precisa de que manera este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial respecto a dichos temas. Asimismo, no ofrece un desarrollo doctrinal alternativo a fin de tomarlo como válido por esta Sala Suprema. Se trata de la formulación de simples hipótesis que no constituyen razones, sino temas jurídicos de carácter procesal y sustantivo que, en modo alguno, posee "interés casacional".

7. Concretamente, respecto a los límites de la pretensión impugnatoria, no solo la ley es clara, sino además ya existe jurisprudencia consolidada. En cuanto a la interpretación de la antijuricidad del delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438° del Código Penal: Se interpreta los elementos descriptivos y normativos de un tipo penal, que tienen que ver con el primer elemento del delito, que es la tipicidad. La antijuricidad, como segundo elemento del delito, no aparece descrita en la estructura del tipo. En realidad, requiere de prueba.

8. La causa de justificación alegada por el casacionista, prevista en el artículo 20°, inciso 8°, del Código Penal (ejercicio regular de un derecho), no forma parte del tipo penal previsto en el artículo 438° del Código Penal ya acotado; por lo que, la causal de casación invocada, de errónea interpretación de dicho tipo penal, no tiene sustento fáctico ni jurídico.

9. En ese sentido, no son amparables los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de casación, el mismo que debe declararse inadmisible.

Respecto a la condena de costas

10. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I) INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado John Williams Silva Chávez contra la resolución de vista de fecha 04 de abril de 2016, obrante a folios 53 que resolvió revocar la resolución de fecha 25 de setiembre de 2015 que declaró fundado el requerimiento de improcedencia de acción, de la investigación seguida contra el citado imputado por el delito de falsedad genérica en agravio del Estado, disponiéndose el sobreseimiento de la causa en dicho extremo, y reformándola declararon infundado dicho requerimiento de improcedencia de acción y una relación jurídico procesal válida en cuanto a dicho delito; con lo demás que contiene. **II)CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente John Williams Silva Chavez, que será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 506° del Código Procesal Penal. **III) DISPUSIERON**: se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

HP/echc

22 MAR 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA